

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
SANTA MARTA – MAGDALENA

Mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Rad. 47-001-31-18-001-2023-00030-00

ACCIONANTE: VÍCTOR MANUEL ALTAMAR PALMA, actuando en nombre propio.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS,

El señor VÍCTOR MANUEL ALTAMAR PALMA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos.

**HECHOS**

Señaló en compendio el accionante que la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNCS), mediante la resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022, estableció las directrices para realizar el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, mediante el cual se establecieron el manual de funciones, los requisitos y competencias de los cargos de directivos docentes, docentes de aula y docente orientador del sistema especial de carrera docente.

Que en dicha convocatoria se inscribió para el cargo de Docente de área Idioma Extranjero Inglés, Código OPEC No. 183998 adscrita al proceso de selección "Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta \_No Rural" y a la Entidad Territorial Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, con el fin de ocupar el cargo en el municipio de Santa Marta, con un total de 10 vacantes disponibles.

Indicando que los requisitos mínimos de formación académica para los profesionales no licenciados como alternativas de estudio, con el fin de

ejercer el empleo de Docente de área Idioma Extranjero Inglés, conforme lo define la Resolución, son los siguientes:

- Filología e idiomas.
- Idiomas.
- Lenguas modernas.
- Lenguas extranjeras inglés - francés.
- Profesional en lenguas extranjeras (solo, con otra opción o con énfasis).
- Negocios Internacionales y Lenguas Extranjeras.

Manifiesta que es egresado titulado de la Universidad del Magdalena del programa de Negocios Internacionales, cuyo pensum académico anexa.

Que una vez, la CNSC, como entidad encargada de adelantar el proceso de selección para permitir la realización del examen, determinó que acreditó los requisitos mínimos exigidos para la convocatoria, pues fue admitido al referido proceso de selección.

Afirma que, en el marco del Proceso de Selección, y en cumplimiento del mismo, la CNSC conformó, entre otras, la lista de elegibles para el empleo de Docente de Aula Idioma Extranjero Inglés, identificado con el Código OPEC No. 183998, para la Entidad Territorial Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, la cual fue publicada el día 3 de noviembre del 2022 en la plataforma de la Comisión, quedando el lugar número 15 de la mencionada lista, posteriormente en el día 2 de febrero de 2023 se hizo un reajuste en la lista de elegibles, en el cual quedó en la posición número 14, anunciado debido a problemas referentes a la calificación de algunas respuestas del área de idiomas.

Que en la verificación de requisitos mínimos (VRM) el día 29 de marzo del 2023, la CNSC lo excluyó de la lista de elegibles, por lo siguiente:

"DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.4.6.3.3. DEL DECRETO 1075 DE 2015, LOS DOCENTES DE AULA SON LOS QUE CUMPLEN UNA ASIGNACIÓN ACADÉMICA, EN EL NÚMERO DE HORAS EFECTIVAS ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS LEGALES, A TRAVÉS DE ASIGNATURAS Y/O PROYECTOS PEDAGÓGICOS CURRICULARES PARA DESARROLLAR LAS ÁREAS OBLIGATORIAS O FUNDAMENTALES Y OPTATIVAS EN LOS NIVELES DE BÁSICA Y MEDIA, Y LAS EXPERIENCIAS DE SOCIALIZACIÓN PEDAGÓGICAS Y RECREATIVAS EN EL NIVEL DE PREESCOLAR, DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE ESTUDIOS ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. IGUALMENTE, SON RESPONSABLES DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES CURRICULARES COMPLEMENTARIAS DEFINIDAS EN LA LEY, LOS REGLAMENTOS Y EN EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (PEI) DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO. - El aspirante

NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección."

Informa que en el Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (SNIES) no existe registrado en Colombia un programa académico que otorgue el título "Profesional de Negocios Internacionales y Lenguas Extranjeras", lo más parecido es el programa de "Profesional de Negocios Internacionales Bilingüe" actualmente inactivo, registrado con el código SNIES 19764 y otorgado por la Universidad del Magdalena.

Dice que recibió de la Universidad del Magdalena el título de Profesional en Negocios Internacionales, actualmente activo y registrado con el código SNIES 12008 y otorgado por la Universidad del Magdalena

Informa que ha trabajado en el ejercicio de la labor docente del área de inglés, por más de 5 años en el sector público y privado; y de los posibles resultados del mismo, deriva su subsistencia y la de su familia, teniéndose en cuenta que debo ayudar a solventar los gastos de manutención.

Que posee una especialización en Pedagogía y Docencia que apoya los conocimientos pedagógicos que necesita para cumplir con la función docente.

Aclara que en ese momento solo anexó información de la malla curricular, puesto que por la premura del tiempo no le fue posible conseguir el certificado del pensum, pero la CNSC en aras de salvaguardar el derecho al mérito y el debido proceso, antes de decidir excluirlo pudo haber solicitado directamente a la Universidad una copia del mismo.

Considera que el argumento que se utiliza para decidir excluirlo de la lista de elegibles de la Convocatoria en la que participó, es una interpretación literal del nombre asignado a su título Profesional de Negocios Internacionales, puesto que en Colombia no existe ningún programa de Negocios Internacionales y Lenguas Extranjeras registrado en el SNIES, con el que se pretende desconocer el derecho que tiene a acceder a un empleo después de superar un concurso de méritos.

Que el perjuicio irremediable significa el perder la oportunidad de acceder a un empleo estable que garantice la tranquilidad financiera suya y de su familia, pues es una oportunidad que difícilmente se me va a volver a presentar, pues en un concurso nuevo, ya la mayoría de plazas estarán ocupadas.

### **PETITUM**

Ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS,- tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia relacionada con el cargo, toda vez que

cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo.

### **TRÁMITE PROCESAL.**

Mediante auto adiado veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), este despacho admitió la presente acción, y ordenó la vinculación de la “Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta\_No Rural” y a la Entidad Territorial Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, y de los CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, identificado con la OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera) No. 183998 adscrita al proceso de selección “Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta\_No Rural” y a la Entidad Territorial Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, al cargo de Docente de área Idioma Extranjero Inglés.

Concediéndole a las accionadas y vinculadas el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de que se pronunciaran con respecto de los hechos expuestos por la parte accionante.

De conformidad al llamado se hicieron presente:

- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA.**

Al recorrer el traslado alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solicitando se exonere a dicha entidad del fallo que se profiera, o se deniegue el amparo solicitado por el actor con respecto a la misma.

- **UNIVERSIDAD LIBRE**

Allegó memorial alegado falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señala que lo que pretende el accionante, resulta completamente improcedente puesto que, conforme a los precedentes jurídicos, se evidencia que para la situación que aquí nos compete, existen mecanismos idóneos y eficaces a los cuales el accionante puede acceder.

Solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela.

- **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS.**

Por su parte el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, alegó falta de legitimidad en la causa por pasiva de la CNSC y de la Universidad Libre.

Indica que el accionante pretende se ordene la validación del título profesional en Negocios Internacionales para el cargo de Docente de Área Idioma Extranjero Ingles. Pero que la expedición del acto administrativo mediante el cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones, es una labor exclusiva del Ministerio de Educación Nacional, por la cual, no es la CNSC ni la Universidad Libre, las llamadas a responder a dicha pretensión, advirtiéndose la falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de dichas entidades.

### **PRUEBAS**

Las pruebas radicadas en esta Acción de Tutela obran en los anexos del escrito de tutela y las contestaciones de las accionadas y vinculadas.

No existiendo otra actuación que resaltar se procede a decidir, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Problema jurídico**

A partir de lo anterior, corresponde a este despacho determinar si, ¿Es procedente la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el desarrollo de un concurso de méritos?

En la sentencia T-386/16, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

**“Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos. Principio de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia.**

“3.1 La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.<sup>1</sup> En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala

---

<sup>1</sup> Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>.

3.2 También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.<sup>3</sup>

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario.<sup>4</sup> Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.<sup>5</sup>

3.3 No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.<sup>6</sup>

3.3.1 En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.<sup>7</sup> Respecto a la *eficacia*, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.<sup>8</sup>

---

<sup>2</sup> Al respecto dispone esta norma que “[l]a acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

<sup>3</sup> Sentencia T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Sentencias C-543 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> Sentencias C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-179 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-510 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>6</sup> Consultar las sentencias T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>7</sup> Ver entre otras las sentencias T-999 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz, T-847 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-972 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-580 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-211 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Por su parte, Botero considera que un medio de defensa judicial *idóneo* es aquel que garantiza la definición del derecho controvertido y que en la práctica tiene la virtualidad de asegurar la protección del derecho violado o amenazado, o, en otros términos, es el camino adecuado para el logro de lo que se pretende, *Cfr.* Botero, Catalina, La acción de tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2006, p. 108.

<sup>8</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-106 de 1993 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-280 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara y T-847 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-425 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1121 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-021 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-514 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-211 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-160 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Nuevamente trayendo a colación el concepto de Botero, la autora

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela<sup>9</sup>; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite<sup>10</sup>; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales<sup>11</sup>; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance<sup>12</sup>; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación<sup>13</sup>.”

## CASO CONCRETO

La parte accionante presentó acción de tutela a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos, los cuales estima conculcado, solicitando que se ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS, tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia relacionada con el cargo aspirado.

Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS, alega que el accionante pretende se ordene la validación del título profesional en Negocios Internacionales para el cargo de Docente de Área Idioma Extranjero Ingles.

De conformidad con la Corte Constitucional la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual

---

sostiene que la *eficacia* está relacionada con que el medio judicial ordinario proteja de manera integral, vigorosa y oportuna el derecho fundamental que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley. Respecto a la diferencia entre idoneidad y eficacia, Botero sostiene que esta última “*está relacionada con la protección oportuna del derecho, mientras la idoneidad se refiere a la protección adecuada del mismo.*” *Op. Cit.* Botero, Catalina.

<sup>9</sup> Ver sentencias T-414 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-384 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gi.

<sup>10</sup> Ver sentencias T-778 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-979 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-864 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-123 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>11</sup> Ver sentencias T-966 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-843 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-436 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-809 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-816 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-417 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>12</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-512 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-039 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>13</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-656 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-435 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-768 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-651 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y T-1012 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-329 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-573 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía, T-654 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-289 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Encuentra el despacho que de conformidad con la jurisprudencia anteriormente anotada, la tutela procedería solo si concurren los requisitos esenciales, tales como la urgencia, la inminencia, la gravedad y la impostergabilidad. Analizado el caso en estudio, estos requisitos no se encuentran configurados, como tampoco se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable al acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y permitir que sea dicha jurisdicción como juez natural la que dirima la controversia presentada.

Además que se advierte la existencia de otro medio de defensa judicial como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, la vía para tal cometido es la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, ante el juez competente y no ante el juez constitucional, el cual no puede invadir la esfera destinada por el legislador para tal fin, en atención a que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos, por lo tanto no puede la acción constitucional utilizarse como un mecanismo alternativo o complementario.

Por lo anterior, es dable colegir como antes se anotó que no es procedente el amparo constitucional invocado, razón por la cual se declarará su improcedencia como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera Penal del Circuito Para Adolescentes de Santa Marta administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor VÍCTOR MANUEL ALTAMAR PALMA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNCS, de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz. Debiendo la Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNCS, a través de la página web de dicha comisión y/o enlace SIMO (Sistema de apoyo para la igualdad el mérito y la oportunidad), o el medio más idóneo de que dispongan para tal fin, realizar la notificación del presente fallo a los aspirantes, suministradores copia de esta providencia, debiendo remitir de manera inmediata a este juzgado, con destino a esta acción constitucional, las constancias respectivas



de la notificación de dichos concursantes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del término de ley, en caso de no ser impugnada, y en caso de ser excluida archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BIBIANA GÓMEZ ESCOBAR**  
**JUEZA**

RAD. 4700131-18-001-2023-00030-00

Firmado Por:

Bibiana Gomez Escobar

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7393244957504171363a75afd0462b0b09c5ac54afa5b58aacd4a1eccf9fe4**

Documento generado en 09/05/2023 03:20:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**